



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 31 de marzo de 2009.
C-39-09.

Licenciado
Sergio Altamiranda
Gerente General de la
Caja de Ahorros.
E. S. D.

Señor Gerente General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 2008(120-01)J-228, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si la excepción contenida en los artículos 929 y 2106 del Código Judicial le es aplicable a los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros.

Con la finalidad de dar respuesta a su interrogante, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 52 de 13 de diciembre de 2000, que reorganiza la Caja de Ahorros, la misma es una institución autónoma del Estado, con personería jurídica propia y autonomía administrativa, presupuestaria y financiera.

Conforme lo dispone el artículo 9 de la ley 52 antes mencionada, el cual es concordante artículo 5 de la Resolución JD N° 12-2001 de 31 de mayo de 2001 mediante la cual se aprueba el reglamento interno de la Caja de Ahorros, el manejo, dirección y administración de esta entidad bancaria estatal estará a cargo de un gerente general y de una junta directiva. No obstante, el referido artículo 9 **le atribuye al gerente general la representación legal de la institución.**

Para los efectos de la consulta planteada, creo necesario citar el contenido pertinente del artículo 929 del Código Judicial, que sobre las declaraciones judiciales dentro de los procesos civiles, señala lo siguiente:

“Artículo 929: Las personas que deban declarar como testigos, serán citadas por el secretario del tribunal por medio de una boleta en que se expresará el día, la hora, y el local en que deben presentarse y el objeto de la citación.

...

Se exceptúan de esta disposición: el Presidente de la República; los Ministros de Estado; los miembros de la Asamblea Legislativa, el Contralor General; **los jefes de las instituciones autónomas,**

semiautónomas y descentralizadas; los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el Procurador General de la Nación; el Procurador de la Administración; el Rector de la Universidad de Panamá, los Magistrados de los Tribunales Superiores; los Embajadores; los Magistrados del Tribunal Electoral; los Fiscales Superiores; los Obispos.....

Todas estas personas declararán por medio de certificación jurada a cuyos efectos el tribunal de la causa les pasará oficio acompañando copias”.

Igualmente, el artículo 2106 del mismo cuerpo legal normativo establece una excepción a la regla contenida en el artículo 2105 en cuanto a la obligación de toda persona de comparecer ante el funcionario de instrucción respectivo en caso de ser citado como testigo, perito o facultativo dentro de un proceso penal. Dicha norma expresa lo siguiente:

“Artículo 2106: Se exceptúan de la disposición anterior: El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Miembros de la Asamblea Legislativa, mientras gocen de inmunidad, el Contralor General de la República, **los jefes de las instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas**, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la República, el Procurador de la Administración, el Fiscal Delegado y el Fiscal Auxiliar de la República, los rectores de las universidades estatales, los Magistrados de los Tribunales Superiores, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales, los Representantes de Estados y organismos internacionales extranjeros y en concordancia en lo que para tales efectos establecen los convenios internacionales, los Magistrados del Tribunal Electoral, los fiscales y personeros, arzobispos y obispos católicos,

Todas estas personas declararán por medio de certificación jurada, a cuyo efecto el tribunal de la causa les pasará oficio acompañándoles copia de lo pertinente. ...”

Como se observa, las normas transcritas claramente señalan cuáles son las personas que se exceptúan de comparecer ante el funcionario respectivo para rendir declaración o practicar alguna diligencia que se les exija, estableciendo a su vez que deberán hacerlo por medio de certificación jurada, para lo cual el tribunal de la causa les enviará un oficio acompañándoles copia de lo pertinente.

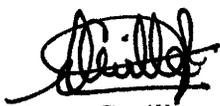
De conformidad con la definición de “jefe” que contiene el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del autor Guillermo Cabanellas, dicha expresión alude a “superior, director, cabeza de organización, institución o agrupación. Quién ejerce el mando supremo o desempeña las principales atribuciones”. Asimismo, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua indica que es el “**superior o cabeza de una corporación**, partido u oficio”.

De lo previsto por las disposiciones legales antes citadas como por las definiciones previamente anotadas debe entenderse que en la excepción contemplada en los artículos objeto de nuestro estudio, no se incluye a los miembros de las juntas directivas de las **instituciones autónomas**, sino a los jefes de dichas instituciones, entendiéndose por tales a los que ejercen su representación legal.

En consecuencia, es la opinión de esta Procuraduría que las excepciones contenidas en los artículos 929 y 2106 del Código Judicial no son extensivas a los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, pues no ejercen la titularidad de ningún cargo que por Ley les otorgue el goce de la mencionada prerrogativa.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/au.

